



**PAGINA WEB INSTITUCIONAL**

**AL PUBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE, DENTRO DE LA CAUSA No 081-2011-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA:**

**CAUSA No.081-2011-TCE**

**PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, a 12 de septiembre de 2012, a las 15H24.- **VISTOS:**

**1.- ANTECEDENTES:**

Mediante boleta informativa signada con el número BI-027263-2011-TCE (fs. 2) y Parte Policial (fs. 1) suscrito por el señor Sargento Primero de Policía José María Chacha, elevado al señor Jefe del Grupo Operativo del Distrito Metropolitano de Quito, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el domingo 8 de mayo de 2011, conforme se desprende de la razón de recepción sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, pieza procesal que obra a fojas 3 del expediente.

Una vez realizado el correspondiente sorteo reglamentario, procedo con su análisis.

**2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA:**

**2.1.- COMPETENCIA.-**

El artículo 217 de la Constitución de la República establece que, *“La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.*

*La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad,*

*En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...*

*transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad."*

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece que, *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...2.- Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."*

En igual sentido, el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia expone, *"el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones... 5.- Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales."*

De la boleta informativa No. BI-027263-2011-TCE y del Parte Informativo que obra a fojas 1 del expediente, se desprende que al procesado se lo acusa del presunto cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.

En definitiva, el presente proceso se instauró a fin de juzgar una presunta violación a una norma electoral, aspecto cuyo ámbito de competencia corresponde a esta autoridad, conforme así se lo declara.

## **2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.-**

El artículo 82, numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, promulgado en el suplemento del Registro Oficial No. 412, de 24 de marzo de 2011 establece que:

*"El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes*



casos:... 4.- *Por boleta Informativa y/o parte policial en infracciones flagrantes.*"

Conforme se expuso en el apartado de antecedentes, la presente acción electoral fue ejercida mediante boleta informativa (fs. 2) y Parte Policial (fs. 1), suscrito por el señor Sargento Primero de Policía José María Chacha, en pleno cumplimiento de sus obligaciones, como persona designada para garantizar la seguridad del proceso electoral, conforme así lo establece el artículo 16 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En consecuencia, la Agente de Policía, por medio de la remisión del parte y de la boleta informativa, cuenta con la legitimación activa suficiente para plantear la presente denuncia, conforme así se lo declara.

### **2.3.- GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-**

El artículo 76 de la Constitución de la República prescribe que, *"en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:... 1) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes."*

En el expediente, materia de análisis, se constata que a la presente causa, se le ha dado el trámite previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con las reglas que, para este tipo de procesos, establece el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; es decir, se ha dado cumplimiento con los estándares fijados por el artículo 82 de la Carta Fundamental a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica, *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."* (el énfasis no corresponde al texto original).

Asimismo, de la razón de citación que obra a fojas 16 del expediente, se constata que el accionado fue citado mediante boleta entregada a Diana Guerrero, persona

que ha dado fe de conocer a Gladys Elsa Roldán Mosquera, conforme así lo establece el artículo 26, inciso segundo del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales.

Por su parte, dentro de la audiencia de prueba y juzgamiento, el presunto infractor tuvo la oportunidad de ser escuchado, en igualdad de condiciones, acceder al expediente, formular elementos probatorios, contradecir las pruebas de cargo y de ser asistido por un profesional del derecho, proporcionado por el Estado para garantizar su defensa técnica.

La acionada expresó de viva voz su voluntad de ser asistida por el señor Defensor Público.

En definitiva, se constata que se han observado todas y cada una de las garantías básicas del debido proceso, por lo que, se declara la validez de todo lo actuado.

### **3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.-**

#### **3.1.- Tipificación de la conducta presuntamente cometida:**

Conforme se establece en la boleta informativa, que obra a fojas 3 del expediente, la infracción electoral que habría cometido el presunto infractor es aquella tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, "*...expendir o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas*"; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 123 del mismo cuerpo normativo, cuyo tenor literal expone, "*Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas.*" (el énfasis no corresponde al texto original).

### **4.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO**

#### **4.1.- Argumentos de la parte actora:**



El Agente Policial informante, por medio de su Parte, pone en conocimiento del señor Jefe del Grupo Operativo del Distrito Metropolitano de Quito que:

*"...en el operativo realizado en el día y hora antes mencionado se se procedió a entregar 6 boletas informativas del Tribunal Contencioso Electoral, sobre la violación a la ley seca de los cuales detallamos a continuación todos mayores de edad... Gladys Elsa Roldán Mosquera..."* portadora de la cédula de ciudadanía No. 090624386-0.

#### **4.2.- Audiencia oral de prueba y juzgamiento:**

Durante el desarrollo de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, realizada el miércoles 12 de septiembre de 2012, a partir de las 15H00, se pudo constatar lo siguiente:

Una vez que el señor agente de Policía fue juramentado, por su honor, decir la verdad de lo que conociere, procedió a reconcer que efectivamente, la firma y rúbrica impresas en el parte informativo, le pertenecen.

A continuación, el agente de Policía se ratificó en el contenido de dicho parte informativo y; en consecuencia, en que la acusada, en el restaurante de su propiedad, expendió bebidas alcohólicas.

La Defensa sostuvo que, no comparte las afirmaciones constantes en el parte policial por no ser cercanos a la verdad y que no existen elementos probatorios suficientes para que la señora Gladys Roldán Mosquera, la misma que es dueña de un restaurante y únicamente vendía comida y no bebidas alcohólicas.

Por otra parte, la Defensa sostiene que el Agente de Policía ingresó al local de la procesada y encontraron una botella, presuntamente de licor, vacía lo que no implica que efectivamente se hubiere cometido la infracción, materia de juzgamiento.

La accionada, prevenida que fuere sobre su derecho a permanecer en silencio, se

acogió a esta prerrogativa constitucional.

#### **4.3.- Problema jurídico a ser analizado:**

En consecuencia, a esta jueza electoral le corresponde determinar:

- a) Si, se cuenta con los elementos de juicio suficientes para establecer, conforme a derecho, si el imputado es responsable del cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se procede a analizar:

#### **5.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.-**

##### **5.1.- Sobre el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, por parte del procesado.**

El artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria al Código de la Democracia, por expresa prescripción de su artículo 384, establece:

*"Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo (...) el instrumento público agregado al juicio dentro del término de prueba, con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba debidamente actuada..."*. (El énfasis no corresponde al texto original).

En concordancia con la norma citada, el propio Código de Procedimiento Civil, en su artículo 114 establece que, *"cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley..."*. (El énfasis no corresponde al texto original).

Por otra parte, el artículo 125, numeral 1 del Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevé, entre los efectos, que el



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



ordenamiento jurídico concede a los actos administrativos o de simple administración, conforme corresponde al presente caso, aquel según el cual, "...se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa." (El énfasis no corresponde al texto original).

Del análisis del expediente se puede constatar que la boleta informativa que obra a fojas 3, constituye, en efecto, un acto de simple administración que cuenta con las formalidad legales establecidas para tener el carácter de tal, por lo que es capaz de producir los efectos jurídicos previstos en el Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, por haber sido dictada por una autoridad, integrante de esta función del Estado.

En esta línea, se confirma que el señor Agente de Policía, por mandato expreso del artículo 100 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, cuenta con la legítima potestad de emitir este acto de simple administración, que le fue notificado en persona, conforme se desprende de la firma y rúbrica impresa en la misma boleta informativa, la misma que no ha sido impugnada, por lo que se la presume legítima.

En este sentido, tanto la boleta informativa, como el Parte Policial, por estar dotados de las formalidades indispensables para el efecto, constituyen actos de simple administración, que por el hecho de estar revestidos de la presunción de legitimidad y capacidad de inmediata ejecutoriedad, da fe, en contra del presunto infractor; el señor Agente de Policía se ratificó en su contenido.

Cabe señalar que, el procesado, por medio de la Defensa, aún contando con la oportunidad de contradecir el contenido de la boleta informativa y del parte policial, en la respectiva audiencia de prueba y juzgamiento, no lo hizo y considerando que la procesada no ha solicitado, actuado ni incorporado ningún elemento probatorio, no ha sido capaz de desvirtuar la presunción de legitimidad y veracidad del parte policial informativo.

En consecuencia, y por contarse con los suficientes elementos de convicción,  
**ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL**

*En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...*

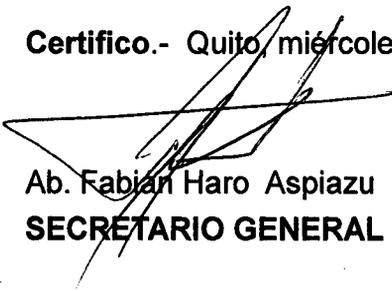
**ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelvo:**

1. Declarar a *Gladys Elsa Roldán Mosquera...* portadora de la cédula de ciudadanía No. 090624386-0, responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.
2. Imponer al Procesado la sanción de CIENTO TREINTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD \$ 132,00), dinero que será depositado, en la cuenta "multas" del Consejo Nacional Electoral, cuenta No. 0010001726 cod. 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento.
3. Notificar, con el contenido de esta sentencia al procesado, en la casilla judicial No. 6049, de la Dirección Provincial de la Defensoría Pública de Pichincha.
4. Una vez que la presente sentencia hubiere causado ejecutoria, notificar con su contenido al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente.
5. Publicar el contenido de la presente sentencia en la Cartelera de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de Pichincha y en el portal web institucional.
6. Siga actuando el Abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.- (f) Dra. Catalina Castro Llerena.- **JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Particular que comunico para los fines legales pertinentes.-

Certifico.- Quito, miércoles 19 de septiembre de 2012.

  
Ab. Fabián Haro Aspiazu  
**SECRETARIO GENERAL TCE.**